



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)**

*Auto Interlocutorio 037*

Popayán (Cauca), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

Efectuada la revisión de las actuaciones surtidas en la «EJECUCIÓN» incoada por CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA YAMBITARÁ, a continuación del proceso «2018-00090-00-VERBAL-IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA» que formulara en su contra JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ URBANO, advierte el Despacho que la misma viene sin ninguna clase de actuación, originada en las partes o por el Juzgado, desde hace más de dos (2) años.-

### *1.- CONSIDERACIONES*

#### *1.1.- Problema jurídico*

Debe resolver por el Juzgado el siguiente problema jurídico:

*Si se dan los presupuestos establecidos por el art. 317 del C. General del Proceso, dentro de la Ejecución que se viene adelantando por el CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA YAMBITARÁ, en contra señor JUAN SEBASTIAN MUÑOZ URBANO, a continuación del proceso declarativo que el precitado formuló en su contra, para decretar su desistimiento tácito?.-*

#### *1.2.- El desistimiento tácito*

En todos aquellos casos de demandas o procesos que han permanecido inactivos por falta de impulso, se ha establecido para los mismos por el art. 317 del C. General del Proceso el desistimiento tácito, precisando esta norma que, frente a procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, que permanezca inactivo en la Secretaría del Juzgado, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, se decretará el mismo, debiéndose tener en cuenta, entre otras reglas, la prevista en el lit. b, del inc. 2º de esa misma disposición que prevé:

*«b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.».-*

Si bien es cierto, el lit. c. del inc. 2º del art. 317 prevé que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en el referenciado precepto, también lo es el hecho de que, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil, para la aplicación de ese canon normativo, solo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la *interrupción* de los *lapsos* previstos en el mismo; además, la misma

Corporación unificó las reglas jurisprudenciales de interpretación de la norma, frente a procesos ejecutivos, precisando:

*«(...) Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».*

*“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.*

*“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.*

*“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.*

*“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.*

*(...)*

*“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.*

*“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus Radicación nº 11001-02-03-000- 2023-00940-00 14 deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).*

Esa posición había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde especificó,

*(...) No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de*

*Derecho”.*

***Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.***

***Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.***

*Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.*

*Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.*

*Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito» (Negrilla fuera del texto).»<sup>1</sup>.-*

Como se ha precisado por la jurisprudencia sentada sobre la materia, el desistimiento tácito, como sanción, propende por un buen funcionamiento de la administración de Justicia y, a su vez, garantizarle el derecho que tienen todas las personas a acceder a una administración de Justicia diligente, celeré y eficaz, entre otros fines como se ha considerado por las Altas Cortes<sup>2</sup>.-

Se debe sumar el hecho de que, el art. 317 del Estatuto General del Proceso consagra, en su num. 1º, un desistimiento con una causal subjetiva, mientras que en su segundo numeral prevé una causal objetiva, conforme lo indicado la misma Corte Suprema de Justicia, al señalar:

«(...) la Corte distinguido el primer numeral del 317 como una causal subjetiva, mientras que el segundo numeral, estudiado en este caso, como una tendencialmente objetiva, pues requiere del paso del tiempo sin atender a requerimientos judiciales, ni gestiones distintas a lo ya reseñado en precedencia:

*La Corte ha señalado sobre la materia que, en cualquiera de las modalidades del desistimiento tácito vigente, esto es, tanto el que podría denominarse subjetivo con*

<sup>1</sup> Sentencia 10 de octubre de 2023, M.P. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez- Rad.11001-02-03-000-2023-03785-00 (STC11268-2023)

<sup>2</sup> En Sentencia de 06 de diciembre de 2023, la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque- Rad. 11001-02-03-000-2023-04653-00 (STC13560-2023), retomando otras decisiones judiciales, se dijo: «(...) la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «figura», como «perención» o «desistimiento tácito», ha reiterado que realiza los «principio de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia» al igual que la seguridad jurídica, {t}odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales (C-173/2019. C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000)-. (STC11191-2020)»

*requerimiento previo (núm. 1), o el tendencialmente objetivo a decretar de plano (núm. 2), cierto es que el ámbito de aplicación de la figura se aprecia notablemente omnicomprendivo. Efectivamente, el supuesto inicial refiere a 'cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte', al tiempo que la hipótesis posterior, con mayor amplitud, atañe a 'cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas'; fórmulas con las que el legislador confirió al desistimiento tácito un alcance casi absoluto en lo que atañe a la naturaleza de la tramitación. (AC081-2022).»<sup>3</sup>.-*

También se debe decir que, la misma Corte Suprema de Justicia, retomando lo establecido por la Corte Constitucional, ha indicado:

«(...) la Sala en STC11191-2021, tras advertir cuáles eran las calidades que debía tener una actuación para impedir la aplicación del desistimiento tácito, advirtió: «[l]o dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». Lo que se justifica en el principio general del derecho, según el cual «nadie está obligado a lo imposible».<sup>4</sup>.-

Finalmente, se debe decir que, como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia:

«(...) el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: **(i) Remediar** la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», **(ii) Evitar** que se incurra en «dilaciones», **(iii) Impedir** que el aparato judicial se congestione, y **(iv) Disuadir a las partes** de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.»<sup>5</sup>.-

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo reglamentando en el art. 317 de la Codificación Adjetiva, para poder decretar el desistimiento tácito de esta ejecución, se debe establecer si se está frente a una demanda o a un proceso; igualmente, si existe sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución a favor del demandante y corroborar si, se da esta última situación, existe una inactividad mínima de dos (2) años de modo que, bien a solicitud de parte o de forma oficiosa, se puede aplicar el respectivo desistimiento.-

### 1.3.- El caso en concreto

Al aplicar las enunciadas reglas al caso en concreto se tiene que estamos frente a un proceso en el cual el 09 de julio de 2019<sup>6</sup>, se dispuso llevar adelante la ejecución a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA YAMBITARÁ

<sup>3</sup> Sentencia STC13560-2023 referenciada

<sup>4</sup> Sentencia 15 de diciembre de 2023, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.- Rad. 11001-02-03-000-2023-04863-00 (STC16741-2023)

<sup>5</sup> Sentencia STC13560-2023 antes mencionada

<sup>6</sup> Archivo 009 Auto Ejecución Expediente Digitalizado Carpeta Ejecución

Proceso : 19001-31-03-005-2018-00090-00-VERBAL-IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA-EJECUTIVO  
Demandante : JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ URBANO  
Demandado : CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA YAMBITARÁ

y el 09 de agosto de 2021<sup>7</sup>, el Juzgado se abstuvo de darle trámite a la solicitud de terminación de la «EJECUCIÓN», incoada por el demandado JUAN SEBASTIAN MUÑOZ URBANO, por carecer de derecho de postulación y porque la solicitud de terminación por pago de las costas a que fuera condenado debía emanar de la parte demandante, decisión que no fue controvertida.-

Implica lo anterior que, la última actuación registrada en el sumario, es la del auto que negó la terminación del proceso (09 de agosto de 2021)<sup>8</sup>, por lo que desde la fecha de su notificación, la que se dio por estado 119 del día 10 de ese mismo mes<sup>9</sup>, se deben computar los dos (2) años para efectos de aplicar o no la sanción del desistimiento tácito.-

Así las cosas, al contar el término desde el día siguiente a la notificación por estado de la última decisión adoptada en esta Ejecución, a la fecha, es más que evidente y claro que han transcurrido más de los dos (2) años de inactividad del proceso sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna para su impulso; en otras palabras, que la parte demandante en la ejecución le hubiese informado al Despacho que se le hizo el pago de las costas ejecutadas por parte del demandado MUÑOZ URBANO y en consecuencia solicitar la terminación de la ejecución o en su defecto, de no haberse realizado el mismo, surtir las actuaciones necesarias encaminadas a obtener el pago de lo que se está cobrando coercitivamente.-

En este orden de ideas, se cumple con las exigencias establecidas por la Ley para declarar el desistimiento tácito en este proceso y como consecuencia su terminación y con ella, el levantamiento de la medida cautelar decretada.-

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

#### R E S U E L V E :

Primero: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la «EJECUCIÓN» que se adelanta a continuación del proceso «2018-00090-00-VERBAL-IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA» que adelantara el ahora ejecutado JUAN SEBASTIAN MUÑOZ URBANO, en contra de su ahora acreedor CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA YAMBITARÁ, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.-

Segundo: DECLARAR, como consecuencia de lo anterior, la terminación de la «EJECUCIÓN» referenciada.-

Tercero: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los derechos de cuota de propiedad del demandado, JUAN SEBASTIAN MUÑOZ URBANO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.061.734.452, tiene radicados en el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-218689, Casa B17, Manzana B, ubicado en la calle 36N No. 4-01, Conjunto Hacienda Yambitará de esta ciudad, equivalentes a un 15% de la totalidad del fundo.-

COMUNÍQUESE la anterior decisión a la Oficina de Registro de

<sup>7</sup> Archivo 004 Niega Terminación Expediente Digitalizado Ídem

<sup>8</sup> Archivo 004 Ibidem

<sup>9</sup> Ibidem- folio 3

Proceso : 19001-31-03-005-2018-00090-00-VERBAL-IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA-EJECUTIVO  
Demandante : JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ URBANO  
Demandado : CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA YAMBITARÁ

Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que procedan a tomar nota del levantamiento de la medida que le fuera informada mediante oficio 602 de 28 de marzo de 2019, medida registrada el 03 de abril de 2019, con radicado 2019-120-6-4917.-

LÍBRESE oficio.-

Cuarto: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplido con lo anterior, se ARCHIVE el proceso, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores, como en el sistema deregistro de procesos Justicia Siglo XXI.-

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE .-

El Juez,

Firmado Por:  
Carlos Arturo Manzano Bravo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5670908155fa37ac97b6d0c893c17378fbc5cbef1ac1609856b462922071b9d**  
Documento generado en 01/02/2024 09:06:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 016

Hoy, 02 DE FEBRERO DE 2024

CLAUDIA XIMENA SANCHEZ FRANCO

Secretaria